



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-76/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el **SUP-REP-371/2024**, se determina la **existencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la publicación de un video en su perfil de X.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde

Ecologista de México y del Trabajo, por el actuar de la precandidata postulada por dichos partidos.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ¹
MORENA	Partido político MORENA
PAN/quejoso/parte denunciante	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-76/2024**, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente **SUP-REP-371/2024** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

¹ Acuerdo INE/CG481/2019.

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro².
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.
2. **Registro de la coalición y precandidatura.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitres, se presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, la solicitud de registro del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT, cuya resolución fue aprobada el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023⁴.
3. De igual forma, es un hecho notorio⁵ que Claudia Sheinbaum, se registró ese mismo diecinueve de noviembre como precandidata única de **MORENA, PVEM y PT** a la Presidencia de la República, ante los dirigentes de los citados partidos políticos⁶.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>., acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO.

⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

⁶ "México tendrá su primera presidenta": Dirigente del PVEM durante registro de Sheinbaum: <https://www.youtube.com/watch?v=DFcLAbY-bs>; "Claudia Sheinbaum se registra como precandidata presidencial": <https://www.youtube.com/watch?v=fuMpOZwqJ0>; "Claudia Sheinbaum se registró como precandidata presidencial de Morena, PVEM y PT": <https://www.revistasinrecreo.com/politica/claudia-sheinbaum-se-registro-como-precandidata-presidencial-de-morena-pvem-y-pt/>

4. **Denuncia**⁷. El veintitrés de diciembre⁸, Víctor Hugo Sondón Saavedra representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum, por la publicación de un video el veintiuno de noviembre, en su cuenta “X”, a su decir, se aprecian personas menores de edad, sin que se proteja su identidad.
5. Asimismo, denunció al partido político MORENA, por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), por las conductas atribuidas a la precandidata.
6. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender las publicaciones materia de la controversia y en su vertiente de tutela preventiva, para que se les ordenara a las partes denunciadas evitar realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
7. **Registro**⁹. El veinticinco de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/1345/PEF/359/2023**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
9. **Acuerdo de admisión**¹⁰. El veintiocho de diciembre, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.
10. **Acuerdo de medidas cautelares**¹¹. Mediante acuerdo **ACQyD-INE-341/2023** de veintinueve de noviembre, la Comisión de Quejas determinó

⁷ Fojas 01 a 18 del cuaderno accesorio único.

⁸ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁹ Fojas 32 a 36 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 56 a 60 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 74 a 110 del cuaderno accesorio único.

improcedente la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, al encontrarse con actos consumados al no encontrarse disponible la publicación, en cuanto a su vertiente de tutela preventiva, fueron procedentes por lo que se solicitó a Claudia Sheinbaum, que en las publicación que realice por cualquier medio, durante toda su participación en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, de cumplimiento a los lineamientos.

11. **Resolución SRE-PSC-76/2024.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños, y/o adolescentes en una publicación en la red social "X", conducta atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, y la existencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el actuar de la precandidata postulada por dichos partidos.
12. **Medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el once de abril Morena, impugnó la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-371/2024**.
13. **Resolución SUP-REP-371/2024.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la superioridad revocó la determinación de esta Sala Especializada para que, a la brevedad, la Sala Especializada realizará una nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde especifique acorde a los elementos del expediente se si acreditan las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia **SUP-REP-371/2024**, para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas, derivado de la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Claudia Sheinbaum, así como la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, PVEM y PT, por el actuar de su precandidata, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior

15. En la sentencia de veinticuatro de abril, la Sala Superior determinó revocar la diversa de esta Sala Especializada¹² con base en los siguientes argumentos:

*“b. **Argumento sobre la actualización de infracción.** Morena señala que, de modo diferente a lo dicho sobre la cosa juzgada, para acreditar en el análisis de las faltas que hubo vulneración al interés superior de la niñez y culpa in vigilando, la responsable sin más justificación **determinó** que el **contenido de las dos publicaciones se refería al mismo video con las mismas imágenes de los menores de edad.**”*

¹² Criterio similar se utilizó en el SRE-PSC-186/2022 y fue mediante el SUP-REP-767/2022 y acumulados que revocó la resolución emitida.



Determinación. El argumento es **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la determinación controvertida.

Ello, porque la responsable, para indicar que, si era procedente el asunto, había precisado que no se actualizaba la cosa juzgada porque había dos publicaciones cada una con un mensaje, diferente contenido contextual, y un diverso video alojado con diferente duración.

Pero, al realizar el estudio de fondo del PES, y para determinar que sí se acreditaba la infracción atribuida a Claudia

Sheinbaum y, por ende, la falta de deber de cuidado de los partidos coaligados; dijo que, si bien había dos publicaciones distintas, el contenido de ambas era el mismo video compartido.

En ese sentido estableció que, en la publicación materia de la queja en el SRE-PSC-76/2024, del video se podían advertir dos tomas donde se apreciaba a una niña y a un niño, y que para ello no se contaba con los permisos acorde a los Lineamientos, y tampoco se había realizado alguna acción para salvaguardar la intimidad de los menores de edad, por lo que se actualizaba la vulneración al interés superior y la falta al deber de cuidado de la parte denunciada.

Luego refirió que se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por la vulneración a las reglas de propaganda al incluir menores de edad sin los permisos adecuados; como consecuencia de la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2024, pues aunque fueran publicaciones diferentes, al contar con el **mismo video compartido** y referirse a las mismas infracciones, el primer juicio se reflejaba en el segundo. Esto, porque:

- En la sentencia del SRE-PSC-49/2024, se declaró la vulneración al interés superior por Claudia Sheinbaum por una publicación de "X", donde aparecían la niña y el niño **que también eran motivo de queja en este asunto**; así que, aunque fueran publicaciones distintas **el contenido era el mismo video**.
- Tal sentencia estaba firme al haberse confirmado en el SUP-REP-226/2024 y su acumulado, y
- En ambos casos se analizó la aparición de las personas menores de edad sin contar con la documentación requerida por los Lineamientos.



*Así, indicó la responsable que al **ser coincidente lo analizado en ambos videos** sumado a que en el asunto que se resolvía, no se agregaban mayores documentos para acreditar el cumplimiento de los Lineamientos; entonces se tenía que la parte denunciada había vulnerado la obligación de salvaguardar el interés superior, por **la eficacia refleja de la cosa juzgada**.*

*En ese sentido, lo **fundado** es que la responsable indebidamente, sin mayor justificación, afirma que las publicaciones materia de los dos PES, tienen un video con el mismo contenido.*

Ello, a pesar de que, en una simple observación de las imágenes representativas de cada publicación se advierten tomas y contenidos diferentes; sin que el hecho de que los dos videos se hayan emitido el mismo día y se relacionen con actos de los eventos de precampaña de la denunciada en Veracruz, justifique el afirmar que el contenido del video de ambos es el mismo.

Sobre todo, cuando ni siquiera las tomas sobre los menores de edad son iguales, pues como ya se explicó se editaron y tienen variantes; sumado a que están publicadas con contenido contextual diverso, sin que el hecho de que porque el niño y la niñas salen en ambas publicaciones se trate de idénticas tomas.

De considerarse así bastaría que se valorara que, para una sola imagen o video, una persona menor de edad y sus padres, en su caso, ya dieron su consentimiento, para que, con ello, la imagen de tal persona se pudiera explotar o utilizar tantas veces se quisiera en las formas y medios que se estimase conveniente en la propaganda electoral. Esto, sin duda, es opuesto a la salvaguarda del interés superior.

En ese escenario, al no justificarse en el caso, que haya identidad en el contenido de los videos de las dos publicaciones de los PES, no se actualiza elemento alguno de una eficacia refleja de la cosas juzgada.

Por tanto, las imágenes que se denunciaron en este asunto deben estudiarse por sus propias características y contexto, con base en si se cumplen o no los Lineamientos y la normativa electoral sobre publicaciones con personas menores de edad, porque lo que debe primar es la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. “

TERCERO. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Parte denunciante

16. **PAN.** En su escrito de queja señaló que la publicación realizada por Claudia Sheinbaum en su red social de “X”, el veintiuno de noviembre hace uso indebido de imágenes que aparecen niñas y niños que no fueron difuminados sus rostros con fines de propaganda electoral.
17. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó su escrito de queja.

Partes denunciadas

18. **Claudia Sheinbaum Pardo.** En atención al requerimiento formulado por la UTCE¹³, por medio de su representante legal, señaló que ella administra la cuenta de X denunciada; por cuanto hace a la publicación objeto de denuncia, refirió que la publicación se hizo con motivo de mostrar una actividad realizada, además de que todas las imágenes se capturan con el consentimiento de las personas, y que en particular en el caso de la publicación denunciada, no se distinguen claramente sus rostros por lo que no fue necesario obtener la documentación establecida en los lineamientos.
19. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, mediante su representante legal Arturo Manuel Chávez López, señaló que la documentación requerida en los lineamientos es únicamente cuando los niños sean plenamente identificables, lo cual no es el caso, al considerar que no hay elementos para acreditar que sean completamente identificables.

¹³ Fojas 50 a 54 del cuaderno acceso único.

¹⁴ Foja 225 a 231 del expediente.

20. **MORENA.** El citado partido, al cumplir con un requerimiento formulado por la UTCE¹⁵, el veintinueve de diciembre, señaló que atendiendo al principio interés superior de la niñez se eliminó la publicación vertida en el enlace electrónico señalado.
21. De igual forma argumento al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que, la publicación señalada corresponde a los mismos hechos resueltos en el SRE-PSC-49/2024. Además, señaló que en el escrito de queja y demás documentación que obra en el expediente, no se logra demostrar la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.
22. Argumentó que el video denunciado fue publicado para compartir información únicamente con las personas que siguen la red social “X”, por lo que no se trata de propaganda electoral, además de que la visualización de medio rostro hace que no sean plenamente identificables, dada su aparición incidental en el video y que dicho video había sido previamente eliminado.
23. Precisó que el quejoso en su escrito de queja no mencionó con claridad la cantidad de niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en la publicación y que la aparición de los rostros es prácticamente inadvertida al ser cuestión de segundos¹⁶.
24. **PT.** Al comparecer a la audiencia y alegatos, señaló que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes no es de forma directa, ni parte de la producción del video, por lo tanto, no debe actualizarse la infracción, y dado que el video fue elaborado por Morena, el PT no tuvo participación alguna¹⁷.

¹⁵ Fojas 64 a 66 del expediente.

¹⁶ Fojas 237 a 254 del expediente.

¹⁷ Fojas 254 a 257 del expediente

25. **PVEM.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, señaló que no se vulneró el interés superior de la niñez al considerar que los niños, niñas y/o adolescentes no son apreciables a simple vista, además de no ser identificables a través de su imagen, voz o cualquier otro dato. Uno se encuentra cortado por la toma, y el otro se encuentra de perfil.
26. Además, señaló que Claudia Sheinbaum Pardo no forma parte de su militancia, y la queja debería desecharse, ya que su partido político no fue denunciado en el escrito de queja.

CUARTO. VIOLACIONES PROCESALES

27. Antes de iniciar el estudio de fondo, es importante señalar las violaciones procesales que alude el PVEM y Morena como parte denunciada, cuestiones que ya fueron abordadas y confirmadas por la Sala Superior en el **SUP-REP-371/2024** las cuales, sin que cause perjuicio alguno, se agrupan de la siguiente manera:
- 1) Morena señaló que no se especificó con claridad los hechos denunciados además de que, estos hechos ya habían sido estudiados con anterioridad en el SRE-PSC-49/2024, por lo que no se podría realizar un nuevo estudio y 2) El PVEM señaló que no fue denunciado en el escrito de queja.
28. Es importante precisar, que si bien aparecen las mismas imágenes, en el asunto abordado en el SRE-PSC-49/2024 se realizó sobre el enlace electrónico <https://x.com/Claudiashein/status/1727190345719403005?s=20>, mientras que en el actual procedimiento el enlace electrónico denuncia es el <https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20>, es

¹⁸ Fojas 258 a 265 del expediente.



decir son dos publicaciones distintas, inclusive, derivado de las actas circunstanciadas de ambos procedimientos, la duración de ambos videos es distinta, mientras que en el actual procedimiento dura cincuenta y cuatro segundos, en el SRE-PSC-49/2024 dura cincuenta y nueve segundos.

29. Con relación a lo anterior, el contenido textual de las publicaciones es distinto entre ambas, como se muestra a continuación:

		
<p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein ¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país!</i></p> <p><i>Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.</i></p>		<p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Hoy estuvimos en los municipios del Ángel R. Cabada, Santiago Tuxtla y San Andrés Tuxtla, Veracruz. Mañana salimos hacia Tabasco. ¡Buenas noches!</i></p>

30. Por lo anterior, se puede determinar que las publicaciones denunciadas son distintas, además de que, si bien, en ambas publicaciones se insertaron videos similares con las mismas apariciones de la niña y el niño que aparecen en este procedimiento, ambos videos tuvieron un proceso de edición distinto, por lo que no se puede concluir que es el mismo video.
31. Ahora bien, respecto a la falta de claridad de los hechos, es posible argumentar que dado que el denunciante describió diversos hechos y

allegó pruebas para tener elementos mínimos para la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de la infracción en materia electoral, y remitió argumentos por los que considera la actualización de la conducta denunciada que desde su perspectiva acreditan sus dichos, y cuyo estudio para determinar si se acreditan o no corresponde al fondo de la controversia.

32. Por último, en relación, a lo señalado por el PVEM, en el que argumentó que no fue denunciado en el escrito de queja, motivo por el cual no debería ser emplazado para el presente procedimiento, es preciso señalar que constituye un hecho notorio que el quince de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó el convenio de *coalición* “*Sigamos Haciendo Historia*”¹⁹ integrada por MORENA, PT y PVEM en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA y de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”, por lo tanto, no se actualiza una violación procesal.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

Medios de prueba.

33. Los medios presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

¹⁹ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

34. Mediante su escrito de queja, la parte denunciante aportó imágenes acompañadas de una liga electrónica, **prueba técnica**, la cual refirió que se trataban de la publicación denunciada.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

35. Mediante acta circunstanciada, documental pública, de veinticinco de diciembre, la autoridad instructora certificó el contenido del enlace electrónico denunciado, sin embargo, se realizó con los rostros tapados, fue mediante una nueva acta circunstanciada con fecha de once de marzo, en la que se certificó el contenido de la publicación denunciada.
36. De igual forma mediante acta circunstanciada, de veintinueve de diciembre, la autoridad instructora certificó que la publicación realizada en la red social X, había sido eliminada y ya no se encontraba disponible.
37. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
38. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de probar los hechos denunciados.
39. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

40. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
41. Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció ser la titular y administradora de la cuenta de X dónde se difundió el video denunciado, además de la existencia de la publicación de la que se desprende la posible aparición de una niña y un niño.
42. Asimismo, cómo ya fue señalado, Claudia Sheinbaum Pardo, participó como precandidata por la alianza integrada por MORENA, PVEM y PT ²⁰. Aunado a lo anterior, se tiene certeza que la publicación fue eliminada por la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

43. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación

²⁰ Hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

²¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno, artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
45. Además, los Lineamientos²² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
46. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

²² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

47. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
48. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
49. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁵.
50. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
51. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁶.

52. Así mismo es importante señalar, que de acuerdo con el SUP-REP-226/2024 Y ACUMULADO, inclusive se aprecie una imagen parcial de la niña, niño y/o adolescente no exime a los denunciados de difuminar sus rostros, esto, esto porque existen partes de sus rostros descubiertas que los hacen identificables.
53. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁷ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
54. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁸:
55. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
56. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
57. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.

de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

58. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
59. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
60. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
61. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
62. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
63. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre,

tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Caso concreto

- 64. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que en la publicación denunciada aparecen presuntamente niñas y niños, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.
- 65. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:

Publicación denunciada	
Red social: X	
Fecha de publicación: 21 de noviembre	
	
TEXTO	
<p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</i></p> <p>¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país!</p> <p><i>Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.</i></p>	
VIDEO COLOCADO EN LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA	
IMAGENES	TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-76/2024



Claudia Sheinbaum Pardo:

Hoy la economía de México es de las mejores del mundo, no hay una deuda que se haya ampliado respecto al producto interno bruto; el peso esta entre las mejores monedas evaluadas de todo el mundo respecto al dolar.

Está llegando inversión extranjera como nunca había llegado, 30 mil millones de dólares el primer semestre, al mismo tiempo hay estabilidad económica, estabilidad política en el país, ese es el modelo de la Cuarta Transformación , y por eso decimos que nosotros en la Cuarta Transformación somos los únicos que podemos garantizar estabilidad económica y estabilidad política en nuestro país, ningún otro proyecto.

Imagen con la leyenda:
CLAUDIA SHEINBAUM
PRESIDENTA
PRECANDIDATA ÚNICA

Honestidad, resultados y amor al pueblo

66. De la publicación denunciada, se desprende que se realizó el veintiuno de noviembre, con el texto siguiente:

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país!

Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

67. De igual forma, se inserta un video del que parece ser un evento realizado en Veracruz, en el que acudieron simpatizantes y/o militantes de Morena, ya que en repetidas tomas se observa a la entonces precandidata acompañada de gente, así como tomándose foto e interactuando con las personas, y el video concluye mencionando la calidad de Claudia Sheinbaum como precandidata única.
68. Por lo anterior, derivado del contexto en el que se realizó la publicación, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que, además de que la denunciada manifestó expresamente en la publicación que son un proyecto político, el contenido de dicho video permite concluir que se busca presentar ante la ciudadanía como la única precandidata por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT para las elecciones federales 2023- 2024.
69. Por lo que esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral²⁹, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

²⁹ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

70. En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
71. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:
72. La publicación denunciada, inserta un video en el cual, en dos de sus tomas el quejoso señala que se aprecia una niña y un niño, tal y como consta las siguientes imágenes:



73. A diferencia de lo argumentado por la denunciada, esta autoridad considera que son visibles los rostros de una niña y un niño, quienes son plenamente identificables en sus rasgos, si bien la niña se encuentra de perfil y el rostro del niño no se encuentra completamente expuesto, en ambos casos se encuentra visibles sus ojos, frente y nariz.
74. Ambas apariciones ocurren junto a un grupo de personas que acudieron al evento de Claudia Sheinbaum, es por ello por lo que se determina que, **su aparición es directa**, ya que el video tuvo un trabajo de edición por lo que se tuvo la oportunidad de difuminar sus rostros.
75. Aunado a lo anterior, la participación de estas personas **es pasiva**, toda vez que, por la confección del mismo vídeo, las imágenes forman parte del grupo de personas que también aparecen sin existir referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
76. Para el presente caso, la antes precandidata no proporcionó la documentación relativa a la opinión informada de la niña ni del niño que aparece en la publicación en caso de contar entre 6 y 17 años, o en el caso de menores de 6 años, el consentimiento por escrito otorgado por los padres o la persona que ejerce su patria potestad.
77. En ese sentido, al no contar con dicha documentación, Claudia Sheinbaum, no debió utilizar las imágenes de la niña y el niño, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fuera identificable de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³⁰.

³⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

78. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³¹ al determinar que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
79. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que, Claudia Sheinbaum dijo que las personas menores de edad no son identificables y que sus apariciones son incidentales, por lo que, no era necesario presentar la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE, y se entendía como un reconocimiento de no presentar los documentos establecidos en los lineamientos.
80. No obstante, como ya se señaló existe una parte del video en el que la imagen de la niña y el niño son plenamente identificables, por lo que, el solo hecho de difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, ya sea de manera directa o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.
81. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
82. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria

³¹ SRE-PSC-121/2015.

potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la niña y el niño que aparecen en la publicación denunciada.

83. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral³².
84. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
85. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

³² De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³³.

86. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **dos personas, una niña y un niño que** permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
87. Por lo anterior, se estima que Claudia Sheinbaum **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, de la niña y el niño que aparecieron en su publicación.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos MORENA, PVEM y PT

88. Conforme a lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
89. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a

³³ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

90. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de precandidata única para la Presidencia de la República, postulada por la alianza integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, quienes firmaron un convenio de coalición flexible para postular candidatura para la presidencia de la República, entre otros cargos de elección popular, para el presente proceso electoral, aunado de que Claudia Sheinbaum se registró como precandidata ante estos tres partidos políticos³⁴, es que se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su precandidata.
91. Y como ya se argumentó anteriormente, Claudia Sheinbaum faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar una publicación en su red social de “X” el veintiuno de noviembre, cuyo contenido es un video, en el que son plenamente identificables **dos personas, un niño y una niña** en el periodo en el que ella ostentaba la calidad de precandidata única, postulada por la alianza de MORENA, PVEM y PT.
92. Ahora bien, el PVEM alegó que la denunciada no era militante, dirigente o militante, dentro de su partido político, lo cierto es que, es un hecho notorio³⁵ que el diecinueve de noviembre ³⁶ Claudia Sheinbaum se registró ante los tres partidos como precandidata a la presidencia de la República.

³⁴ Tal como quedó acreditado en los antecedentes, numeral 2.

³⁵ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³⁶ “Claudia Sheinbaum se registró como precandidata presidencial de Morena, PVEM y PT”: <https://www.revistasinrecreo.com/politica/claudia-sheinbaum-se-registro-como-precandidata-presidencial-de-morena-pvem-y-pt/>

93. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que los partidos MORENA, PVEM y PT, sí son responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Claudia Sheinbaum, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidata, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad, de ahí que para este órgano jurisdiccional **se acredite la responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.**
94. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SRE-PSD-48/2019, SRE-PSD-33/2021 SRE-PSD-59/2021, SRE-PSD-81/2021, SRE-PSD-1/2022, y SRE-PSC-40/2024.

Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Claudia Sheinbaum, así como a los partidos MORENA, PVEM y PT

95. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Claudia Sheinbaum en cuanto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos integrantes de la coalición, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
96. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
97. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
98. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
99. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁷, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

³⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

100. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidata única a la presidencia de la República, cuando es su deber observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

101. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de “X” de Claudia Sheinbaum. Por su parte los partidos integrantes de la coalición, esto es, MORENA, PVEM y PT, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de la denunciada en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por dicha coalición.
102. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintiuno de noviembre, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
103. **Lugar.** Se realizó en la red social de X, perfil de la denunciada; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
104. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de una publicación. Por cuanto hace a los partidos políticos MORENA, PVEM y

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

PT, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta en ambos casos.

105. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de la niña y el niño.
106. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.
107. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de X, en la que Claudia Sheinbaum compartió un video que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de un niño y una niña sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
108. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.
109. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
110. En el caso de Claudia Sheinbaum, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que dicha ciudadana haya sido sancionada previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

111. Respecto a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. MORENA ha sido sancionado en, al menos catorce ocasiones; el PVEM en trece ocasiones y el PT en siete ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
1.	SRE-PSD-46/2018 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
2.	SRE-PSD-78/2018 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
3.	SRE-PSD-195/2018 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4.	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-215/2018 23 de octubre de 2018	PVEM	SUP-REP-716/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
7.	SRE-PSL-52/2018 29 de junio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
9.	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
10.	SRE-PSD-48/2019 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
11.	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 5 de junio de 2021 Confirmó	Amonestación pública
12.	SRE-PSD-33/2021 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-76/2024**

13.	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
14.	SRE-PSD-81/2021 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
15.	SRE-PSD-114/2021 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
16.	SRE-PSD-1/2022 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 24 de marzo de 2022 Confirmó	A MORENA se le impusieron 70 UMAS equivalente a \$ 6,273.00 Por su parte a PVEM y a PT se le impusieron 50 UMAS a cada uno, equivalente a \$4,481.00
17.	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 19 de julio de 2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
18.	SRE-PSC104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 8 de noviembre de 2023 Desechó la impugnación	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
19.	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
20.	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

112. Esto es, en los veinte asuntos anteriores se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, cometida por personas con quienes tienen o tuvieron un vínculo directo); **ii)** se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, incluso en ocho de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo

que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

113. Es decir, los institutos políticos: MORENA, PVEM y PT, desde el año dos mil diecisiete y dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con estos y más aún dentro de un proceso electoral, deben salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.
114. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en aquellas que atente contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
115. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Claudia Sheinbaum como para los partidos MORENA, PVEM y PT.
116. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La conducta fue intencional.
 - El partido denunciado no obtuvo un beneficio electoral.
 - Hay reincidencia, únicamente por lo que hace a los partidos políticos.
 - Se vulneró el interés superior de la niñez.

- Se trata de una falta.
117. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social X, es que se determina procedente imponer, tanto a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT como a Claudia Sheinbaum, una sanción correspondiente a una **MULTA**
118. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social “X”, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de dos personas menores de edad.
119. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
120. Al respecto, en su momento se requirió a Claudia Sheinbaum a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad

económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información³⁸. (Véase anexo único)

121. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para MARZO de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes³⁹, MORENA recibió \$126,069,963.00 (ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$38,188,743.52 (treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 52/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió \$32,753,239.18 (treinta y siete millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 18/100 moneda nacional)⁴⁰.
122. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE⁴¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Claudia Sheinbaum Pardo** por 85 (ochenta y cinco) **unidades de medida y actualización vigentes**⁴², equivalentes a **\$8,817.90** (ocho mil ochocientos diecisiete 90/100 M.N.).
123. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **una publicación** en la que aparecen **un niño y una niña**, sin que

³⁸ Foja 197 y 198 del expediente.

³⁹ Financiamiento mensual con deducciones.

⁴⁰ Fojas 146 a 197 del expediente.

⁴¹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

124. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁴³, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.
125. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes (MORENA en catorce ocasiones, el PVEM en trece y el PT en siete), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos **en lo individual una multa de 400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).**
126. Así, la multa impuesta equivale al **0.032%** (cero punto cero treinta y dos por ciento) de MORENA; **0.10%** (cero punto diez por ciento) del PVEM y al **0.12%** (cero punto doce por ciento) del PT, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las

⁴³ Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.

faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

127. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
128. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
129. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴⁴
130. En este sentido, se otorga a Claudia Sheinbaum un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
131. Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

132. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁵.

Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo

133. Se hace del conocimiento de Claudia Sheinbaum Pardo que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴⁶.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴⁶ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.

México y del Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena comunicar la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-76/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-76/2024 CUMPLIMIENTO.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-371/2024, en el presente asunto se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o

adolescentes, derivado de la publicación de un video en la red social “X”, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo,

Por otra parte, se declaró la existencia de la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el actuar de la precandidata postulada por dichos partidos.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de la niña y el niño en la publicación denunciada.

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de la niña y el niño fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición y selección de la imagen, dado que sus apariciones fueron en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en la siguiente imagen.



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación fue incidental, y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas.

b) Intencionalidad

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el

dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁷.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

c) Llamado a Claudia Sheinbaum Pardo

En cuanto al llamado que se realiza a la denunciada, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema

⁴⁷ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

d) Imposición de la multa

Me aparto de la multa impuesta a Claudia Sheinbaum Pardo, porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

Desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar y conforme a ello, imponer la sanción, que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Ahora bien, estimo pertinente la emisión del presente voto, en un asunto de cumplimiento de sentencia, toda vez que la Sala Superior dejó intocados los temas que abordo en el presente voto, es decir, no se pronunció sobre dichas temáticas, por lo que, reitero las razones por las que, estimo, debería haber matices en el este cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-76/2024

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.